



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0003 -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 FEB 2017

VISTO:

El expediente administrativo N°. 012581 de fecha 01 de junio de 2016, en Setenta y Uno (071) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Wilver TENORIO LAGOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 441-2016-GRA/GR-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 02 de mayo de 2016, y Opinión Legal N° 04-2017-GRA/OAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De conformidad al Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", con sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.



Que, de los actuados se observa que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 441-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, de fecha 02 de mayo del 2016, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, ha declarado infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Wilver Tenorio Lagos, contra el Memorándum N° 376-2016-GRA/GG-GRDE-DRA, de fecha 23 de marzo del 2016, por los fundamentos técnicos legales considerados en dicho acto resolutivo, sin embargo el impugnante contradice dicha Resolución, manifestando que la disposición emanada de la Dirección Regional Agraria no se ajusta a las normas legales administrativas, solicitando a la vez se deje sin efecto su rotación de la Sede de la Dirección Regional Agraria a la Agencia Agraria de Huamanga, el cual se dispuso sin haber contado con su consentimiento, considerándolo arbitrario e injusto, puesto que se determinó mediante el referido Memorándum, su rotación fuera del lugar habitual del trabajo.

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad al Art. 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, consiste en la reubicación del servidor de la entidad al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

Que, asimismo el numeral 3.2.1) del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece que la rotación es la acción administrativa que consistente en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, esta modalidad de desplazamiento no requiere de consentimiento del servidor en tanto se efectúe dentro de la propia entidad y asuma el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentre el servidor y se respete el nivel alcanzado.

Que, con respecto a lo señalado por el artículo 78° del Decreto Legislativo 276, sobre lo relacionado al lugar habitual de trabajo, para determinar si la rotación requiere el consentimiento o no del servidor, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, establece en el numeral 2.4. de sus disposiciones generales que se considera como lugar habitual de trabajo al que corresponda al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor, señalando como ejemplo que en caso de Lima se considera a Lima Metropolitana.

Que, en el caso del impugnante **Wilver TENORIO LAGOS**, la rotación dispuesta por el Titular de dicha Dirección Regional Agraria, mediante Memorándum N° 376-2016-GRA/GG-GRDE-DRA, de fecha 23 de marzo del 2016, se encuentra con arreglo a ley y de conformidad a lo dispuesto por las normas administrativas señaladas, así como por el Informe Legal N° 183-10-SERVIR/GPGR e Informe Legal N° 416-2012-SERVIR/GPGRH, más aún cuando la Agencia Agraria Huamanga, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de Huamanga, lugar habitual de trabajo del impugnante. Es más las funciones a cumplir son similares a la que ha venido realizando en la Sede de la Dirección Regional Agraria, respetándosele principalmente el grupo ocupacional y nivel remunerativo ostentado por el servidor impugnante.

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N°. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N°. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección



inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N°. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N°. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 082-2016-GRA/GR del 25 de enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por don **Wilver TENORIO LAGOS**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 441-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 02 de mayo de 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesus Eladio Pinedo Villalta
GERENTE